



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCION N° 3490 05.07.06

VISTOS: Las normas contenidas en el Decreto Ley N° 3580 de 1980.

Lo dispuesto en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 del Capítulo VI del Manual de Pagos, modificados por la Resolución N° 393 del 29.01.2004, que dicen relación con el Formulario de Denuncia.

CONSIDERANDO: Que las instrucciones reglamentarias deber ser claras y precisas, de tal manera que su aplicación se efectúe siempre dentro del marco legal.

Que en consecuencia, sin que ello implique modificación al procedimiento establecido, se hace necesario modificar la redacción de algunos párrafos de los apartados 5 y 6 del numeral 2.2.1 y el párrafo final del apartado 4 del numeral 2.2.2, ambos del Capítulo VI del Manual de Pagos, y

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me concede el N° 8 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. Modifíquese como se indica el Capítulo VI del Manual de Pagos:

1.1 Sustitúyase el párrafo final del apartado 5 del numeral 2.2.1 y el inciso final del apartado 4 del numeral 2.2.2 en los siguientes términos:

“Con excepción de las multas fijadas por la Junta General de Aduanas, en el evento que el monto de la multa máxima sea inferior a US \$ 10,00 podrá no emitirse el Giro Comprobante de Pago, de conformidad al artículo 10 del D.L. 3580 de 1980. En el sistema debe dejarse constancia de esta circunstancia.”

1.2 Sustitúyase el apartado 6 del numeral 2.2.1 por el que se indica a continuación:

“6. DENUNCIAS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 174 DE LA ORDENANZA DE ADUANAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, se tendrán en consideración las siguientes reglas especiales:

6.1 Procedimiento

6.1.1 Las denuncias emitidas conforme al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, que se refieran a materias que no son susceptibles de ser reclamadas por las causales establecidas en el artículo 117 del mismo texto legal, se rigen de acuerdo a las reglas generales expuestas precedentemente.

6.1.2 Si se trata de denuncias que se refieran a materias susceptibles de ser reclamadas por las causales establecidas en el artículo 117 del mismo texto legal, debe distinguirse según se deba o no emitir cargo por derechos dejados de percibir.

- a) Si no correspondiera emitir cargo, la denuncia se notificará sin citación a audiencia, sólo para los efectos que el denunciado, si lo estimare conveniente, formule reclamación conforme a los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el plazo de sesenta días sin que se haya deducido el reclamo de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas o si el denunciado renunciare expresamente por escrito a su derecho a reclamar o fallado este por sentencia firme que rechaza la reclamación, se procederá a la citación, a más tardar para el décimo día posterior al vencimiento del referido plazo o para el décimo día posterior a la notificación de la sentencia definitiva o de la fecha en que se renunció expresamente a su derecho a reclamar.

- b) Si correspondiera emitir cargo, se notificará la denuncia, conforme el apartado 3 del numeral 2.2.1 de este Capítulo, sin citación a audiencia, y el cargo, mediante el envío de copia del documento por carta certificada a quien se le hubiere formulado. Asimismo, se deberá notificar aquel por el Estado Diario al Agente de Aduana que intervino en la operación.

Transcurrido el plazo de sesenta días sin que se haya deducido el reclamo del cargo emitido, de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, o si el denunciado renunciare expresamente por escrito a su derecho a reclamar, o fallado este por sentencia firme que rechaza la reclamación, se procederá a la citación a audiencia, a más tardar para el décimo día posterior al vencimiento del referido plazo o para el décimo día posterior a la notificación de la sentencia definitiva o de la fecha en que se renunció expresamente a su derecho a reclamar.

6.1.3 Las Aduanas deberán llevar un control de estas denuncias, en base a un listado computacional, en el que se incluirán todas las denuncias formuladas por este concepto.

6.2 Notificación de la denuncia y citación a la audiencia

Fallada en definitiva la reclamación deducida conforme a los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y si en éste se ha resuelto confirmar la procedencia de formular una denuncia por infracción reglamentaria al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, se practicará la citación a audiencia, conforme al párrafo 3.2 del numeral 2.2.1.

En estas Audiencias, el Administrador de Audiencias no se pronunciará sobre alegaciones presentadas por los infractores y que digan relación con cuestiones de técnica aduanera ya sea de clasificación o valoración, las que deben haber sido hechas valer en el procedimiento de reclamo de acuerdo al artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Los Agentes de Aduanas podrán consultar desde la página Web del Servicio, las denuncias y cargos formulados por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

- 2. De acuerdo a las modificaciones anteriores, sustitúyanse las hojas CAP. VI – 24 a CAP. VI – 27 del Manual de Pagos, por las que se adjuntan a esta Resolución.**

ANOTESE Y COMUNIQUESE

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

Si los antecedentes permitieren eximir de responsabilidad a la persona citada o no correspondiere sancionar la conducta denunciada, el funcionario ante el cual se verifica la audiencia levantará un acta en tal sentido indicando los fundamentos de su decisión.

Si de la información existente, se desprende que existe otra persona responsable cuya citación es indispensable, se suspenderá la audiencia para el solo efecto de su citación, circunstancia de la cual se dejará constancia en el acta que se extienda para estos efectos. La audiencia será renovada en el plazo que se fije en la audiencia anterior, que no podrá exceder de treinta días, la cual se llevará a cabo con los que asistan.

Cuando se resuelva sancionar la conducta y no hubiere por parte del denunciado manifestación de voluntad para allanarse a la denuncia o no compareciere, se aplicará una multa no inferior al diez por ciento de la máxima legal y se levantará un acta en la que se dejará constancia de:

- a. las alegaciones
- b. falta de comparecencia del denunciado
- c. de la multa aplicada
- d. de los fundamentos de la decisión
- e. de la circunstancia de haberse informado al infractor que haya asistido a la audiencia sobre su derecho a reclamar de la multa.

El Giro Comprobante de Pago por el monto de la multa aplicada deberá emitirse por el funcionario de la Unidad de Audiencias, una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, si no se hubiere formalizado reclamo ante la Junta General de Aduanas, o bien, una vez resuelto éste, según sea el caso.

Con excepción de las multas fijadas por la Junta General de Aduanas, en el evento que el monto de la multa máxima sea inferior a US \$ 10,00 podrá no emitirse el Giro Comprobante de Pago, de conformidad al artículo 10 del D.L. 3580 de 1980. En el sistema debe dejarse constancia de esta circunstancia”

6. DENUNCIAS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 174 DE LA ORDENANZA DE ADUANAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, se tendrán en consideración las siguientes reglas especiales:

6.1 Procedimiento

6.1.1 Las denuncias emitidas conforme al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, que se refieran a materias que no son susceptibles de ser reclamadas por las causales establecidas en el artículo 117 del mismo texto legal, se rigen de acuerdo a las reglas generales expuestas precedentemente.

6.1.2 Si se trata de denuncias que se refieran a materias susceptibles de ser reclamadas por las causales establecidas en el artículo 117 del mismo texto legal, debe distinguirse según se deba o no emitir cargo por derechos dejados de percibir.

- a) Si no correspondiera emitir cargo, la denuncia se notificará sin citación a audiencia, sólo para los efectos que el denunciado, si lo estimare conveniente, formule reclamación conforme a los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el plazo de sesenta días sin que se haya deducido el reclamo de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas o si el denunciado renunciare expresamente por escrito a su derecho a reclamar o fallado este por sentencia firme que rechaza la reclamación, se procederá a la citación, a más tardar para el décimo día posterior al vencimiento del referido plazo o para el décimo día posterior a la notificación de la sentencia definitiva o de la fecha en que se renunció expresamente a su derecho a reclamar.

- b) Si correspondiera emitir cargo, se notificará la denuncia, conforme el apartado 3 del numeral 2.2.1 de este Capítulo, sin citación a audiencia, y el cargo, mediante el envío de copia del documento por carta certificada a quien se le hubiere formulado. Asimismo, se deberá notificar aquel por el Estado Diario al Agente de Aduana que intervino en la operación.

Transcurrido el plazo de sesenta días sin que se haya deducido el reclamo del cargo emitido, de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, o si el denunciado renunciare expresamente por escrito a su derecho a reclamar, o fallado este por sentencia firme que rechaza la reclamación, se procederá a la citación a audiencia, a más tardar para el décimo día posterior al vencimiento del referido plazo o para el décimo día posterior a la notificación de la sentencia definitiva o de la fecha en que se renunció expresamente a su derecho a reclamar.

- 6.1.3 Las Aduanas deberán llevar un control de estas denuncias, en base a un listado computacional, en el que se incluirán todas las denuncias formuladas por este concepto.

6.2 Notificación de la denuncia y citación a la audiencia

Fallada en definitiva la reclamación deducida conforme a los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y si en éste se ha resuelto confirmar la procedencia de formular una denuncia por infracción reglamentaria al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, se practicará la citación a audiencia, conforme al párrafo 3.2 del numeral 2.2.1.

En estas Audiencias, el Administrador de Audiencias no se pronunciará sobre alegaciones presentadas por los infractores y que digan relación con cuestiones de técnica aduanera ya sea de clasificación o valoración, las que deben haber sido hechas valer en el procedimiento de reclamo de acuerdo al artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Los Agentes de Aduanas podrán consultar desde la página Web del Servicio, las denuncias y cargos formulados por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

7. RECLAMACION ANTE LA JUNTA GENERAL DE ADUANAS

El afectado por la multa podrá reclamar para ante la Junta General de Aduanas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la realización de la audiencia y debe ceñirse a las instrucciones que sobre la materia haya impartido el citado Organismo.

Previo a ser remitido el reclamo a la Junta General de Aduanas, el funcionario deberá certificar la fecha de notificación de la denuncia y de realización de la audiencia. De la recepción del reclamo y su envío, se dejará constancia en el sistema.

Una vez transcurrido el plazo del inciso primero de este numeral, sin que el infractor oficialice la reclamación, o bien una vez resuelta, según sea el caso, el funcionario de la Unidad de Audiencias deberá ingresar en el Sistema de Denuncias el monto de la multa final que se hubiere aplicado en definitiva y emitirá el giro comprobante de pago.

2.2.2 DENUNCIAS REGIDAS POR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO CONFORME AL ARTÍCULO 210 DE LA ORDENANZA DE ADUANAS

La aplicación simplificada de multas conforme al artículo 210 de la Ordenanza de Aduanas procederá en todas aquellas denuncias cuya liquidación de multa máxima sea de hasta 6 UTM, con excepción de las emitidas conforme al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas. A diferencia del procedimiento establecido para las denuncias formuladas de conformidad al artículo 188 y 189 del mismo cuerpo legal, estas denuncias no darán lugar a audiencia.

1. FORMULACION DE DENUNCIA

El funcionario que detecte la infracción deberá confeccionar el formulario de denuncia Giro Comprobante de Pago F-16, ingresando los datos directamente en el Sistema de Denuncias, quedando la denuncia en el estado "ingresada".

En el texto de ésta, se deberá señalar en forma clara, lo siguiente:

- a) La descripción precisa de los hechos que constituyen la infracción.
- b) La individualización de la o las personas a quienes se les impute la infracción.
- c) La norma infringida.
- d) La multa máxima legal expresada en pesos.
- e) La circunstancia de existir autodenuncio, la existencia o no de fiscalización o requerimiento previo del Servicio y el correspondiente pago de los derechos, si fuere procedente.
- f) Los demás datos necesarios para la aplicación de la multa a que diere lugar.

2. DE LA UNIDAD DE AUDIENCIAS

El Director Regional o Administrador de Aduanas dictará una resolución delegando las facultades para multar de conformidad al artículo 210 de la Ordenanza de Aduanas, al o los funcionarios de la Unidad de Audiencias.

Una vez completado el formulario de denuncia con la totalidad de la información asociada, éste estará a disposición de la Unidad de Audiencias en el Sistema de Denuncias para su tramitación.

El Administrador de Audiencias hará un análisis formal de procedencia y admisibilidad de la infracción, el que consistirá en verificar, a lo menos:

- Si está claramente descrito el hecho denunciado.
- Si se encuentra ajustada a la normativa vigente.
- Si se han dado los fundamentos normativos suficientes para su adecuada comprensión.
- Si el denunciante ha dado los fundamentos fácticos y técnicos suficientes para la buena inteligencia de la infracción cursada.

Del análisis, puede determinarse que la denuncia debe ser completada por el funcionario denunciante, dejada sin efecto o que está correcta.

- a) Si debe ser complementada, se dejará constancia de esta devolución en el campo "observaciones de la denuncia", las razones por las que ha sido devuelta para que la Unidad que emitió ésta, al consultar en forma diaria el estado de sus denuncias, proceda a completarlas, en un plazo de dos días hábiles. En todo caso, los errores menores, tales como ortográficos, abreviaturas, etc., podrán ser corregidos directamente por el funcionario de la Unidad de Audiencias.
Cada Administrador o Director Regional de Aduana deberá tomar las medidas para asegurar el efectivo cumplimiento del plazo citado.
- b) Si debe ser dejada sin efecto, se dejará constancia de este acto en el Sistema de Denuncias.
- c) Si está correcta, se aplicará una multa de hasta el máximo legal.

3. NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

3.1 Notificación de la denuncia.

- a) La notificación de la denuncia a la o las personas a quienes se le atribuye la infracción, se efectuará personalmente, por carta certificada o mediante su inclusión en el estado diario de la Unidad de Audiencias.
- b) La notificación por carta certificada, se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente de aquél en que sea expedida. Esta notificación deberá realizarse respecto de personas que no son usuarios habituales del Servicio. En estos casos, una copia de la denuncia obtenida del Sistema, deberá remitirse al domicilio fijado por el infractor ante el Servicio.
- c) La notificación por el estado diario consiste en la exhibición en un lugar visible y accesible al público, de la Unidad de Audiencias, de un listado de las denuncias emitidas, el nombre de los infractores.

- d) En el caso de notificación a un agente de aduanas se debe efectuar por el estado diario de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas y esta se complementará con un aviso en la página Web del Servicio www.aduana.cl
- e) En el caso de infractores que no sean agentes de aduanas, se debe notificar por carta certificada o personalmente.
- f) Si se trata de operaciones en que el infractor es un importador o exportador, se debe notificar asimismo al agente de aduanas que intervino en la operación, mediante el estado diario, para que tome conocimiento de la denuncia.
- g) Cualquiera que sea la forma de notificación, el funcionario deberá dejar constancia en el Sistema de Denuncias, de la fecha en que ésta se efectuó, para los efectos del cómputo de los plazos que correspondan y en el caso que exista más de una notificación por existir más de un infractor, se deberá considerar la fecha de la última notificación.

4. ALLANAMIENTO A LA DENUNCIA

Una vez notificado, el denunciado podrá allanarse a la denuncia y solicitar la emisión del giro por una multa atenuada. Al efecto, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, deberá presentar una solicitud por escrito aceptando la denuncia y renunciando a su derecho a interponer reclamos.

Recibida esta Solicitud por la Unidad de Audiencias, se emitirá un giro por una multa atenuada, cuyo monto oscila entre el 5% y el 10% de la multa aplicada y será determinada según la gravedad de los hechos que la generaron.

Para tales efectos, cada Aduana deberá publicar en un Panel, ubicado en un lugar accesible al público, un catálogo de las conductas infraccionales sancionadas conforme al artículo 210 de la Ordenanza de Aduanas y que son de mayor ocurrencia en éstas, indicando el porcentaje de multa aplicada en caso de allanamiento, a solicitud del infractor.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso primero, sin que se hubiere solicitado la emisión del giro por una multa atenuada, se ingresará en el Sistema como multa final la multa aplicada y notificada originalmente y se procederá a emitir el Formulario de Denuncia y Giro Comprobante de Pago en pesos F-16 por la Unidad de Audiencias.

Con excepción de las multas fijadas por la Junta General de Aduanas, en el evento que el monto de la multa máxima sea inferior a US \$ 10,00 podrá no emitirse el Giro Comprobante de Pago, de conformidad al artículo 10 del D.L. 3580 de 1980. En el sistema debe dejarse constancia de esta circunstancia.

5. RECLAMACIÓN DE LA MULTA ANTE LA JUNTA GENERAL DE ADUANAS

Las multas aplicadas podrán ser reclamadas ante la Junta General de Aduanas conforme al artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación y que tiene el infractor para solicitar la emisión del giro por una multa atenuada.

Previo a su remisión a la Junta General de Aduanas, el funcionario certificará la fecha de la notificación de la denuncia con la multa aplicada. De la recepción del reclamo y su envío, se dejará constancia en el sistema.

Diariamente, las Aduanas deberán remitir a la Junta General de Aduanas, las reclamaciones presentadas junto con los demás antecedentes de la denuncia.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso primero sin que se hubiere interpuesto reclamación o, resuelta ésta si se hubiere deducido, se procederá por la Unidad de Audiencias a ingresar en el Sistema el monto de la multa aplicada en definitiva y a emitir el Formulario de Denuncia y Giro Comprobante de Pago en pesos F-16.